



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023

Honorable Juez  
HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE  
**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.**  
SECCIÓN TERCERA  
LA CIUDAD

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>PROCESO:</b>	11001333603820230000400
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESÚS EDINSON MUÑOZ ORTIZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
<b>Asunto</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN subsidio APELACIÓN</b>

**SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder anexo, estando dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN Art 235 y 243 numeral 5**, frente al DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, emitida mediante el Auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a través del cual resuelve “**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que conforman el presupuesto general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** con NIT 800.141.397-5, que se encuentren en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósitos o cualquier otra cuenta bancaria...” derivadas de las presuntas acreencias adeudadas en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 3 de agosto de 2017, la cual revocó el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado el 19 de marzo de 2015, dentro del medio de control de reparación directa No.

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC  
**Correos:** decun.notificacion@policia.gov.co  
ardej@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

110013336038201300214-00, por lo hecho mención, me permito de manera respetuosa, poner en conocimiento de su Señoría, Recurso de Reposición en los términos señalados por la Ley, teniendo en cuenta los siguientes argumentos, así:

## 1. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Inicialmente, me permito enunciar los fundamentos de derecho de la interposición del presente Recurso de Reposición subsidio Apelación, Oposición del decreto de las medidas cautelares contenido en el artículo 233 de la **Ley 1437 de 2011, (...) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)**”, dispone:

“(…)

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**

**(…)**”

Atendiendo citado mandato normativo y en razón a las inconformidades jurídicas que para ésta defensa de la Policía Nacional, presenta la decisión acogida por el Juzgado de Primera Instancia, por ser procedente el recurso interpuesto solicito a su señoría, se admita el presente recurso, por encontrarse dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, de igual manera, se tengan en cuenta el fundamento normativo para el caso en particular, que se expondrán a continuación:

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC  
Correos: decun.notificacion@policia.gov.co  
ardej@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

## 2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE OPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR:

En estricta concordancia a lo antes mencionado, se ha desatendido lo establecido en el artículo 36 del Decreto 359 de 1995, el cual en su tenor literal enuncia lo siguiente:

“ (...) Artículo 36. Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignarán un número continuo y consecutivo. **Se asignará el número, para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida de acuerdo con los decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen. (...)**” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, su Señoría la Policía Nacional, no está desconociendo la obligación impuesta a través de la condena objeto del ejecutivo en citas, por lo contrario se reafirma en el compromiso institucional, para atender pronta y cumplidamente las decisiones judiciales, dentro de los parámetros y contexto presupuestal del Estado Colombiano, y demás postulados que designe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que finalmente sobre el tema se determine y asignen los rubros presupuestales suficientes para dar cumplimiento a las sentencias judiciales, más cuando pasados los diez meses de la ejecutoria de las providencias se estarán generando intereses en mora a favor de la parte actora y beneficiarios principales, detrimento patrimonial que lo sufre la institución no por capricho, sino en garantía del cumplimiento de los preceptos legales, como es la limitación normativa y presupuestal, que nos implica atender estos imperativos en el estricto orden y consecutivo de turnos, teniendo en cuenta la fecha de la sentencia así como fecha de inicio la solicitud, que se realice ante la entidad,

En tal sentido, la parte actora mediante memorial radicado el 24 de junio de 2021, solicitó el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 3 de agosto de 2017, la cual revocó el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado el 19 de marzo de 2015, dentro del medio de control de reparación directa No. 110013336038201300214-00.

La Policía Nacional, en respuesta a tal solicitud, el día 4 de agosto de 2021 mediante oficio No. GS-2021-029866, notificó al Doctor CRISTIAN CAMILO GARCIA TRIANA, en

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC  
Correos: decun.notificacion@policia.gov.co  
ardej@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL

su calidad de apoderado de los actores para que diera cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para la radicación de la cuenta de cobro.

Vale la pena resaltar su señoría, que a la fecha, la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el área de ejecución de decisiones judiciales, por lo cual no fue posible asignarle un turno de pago y continuar con el trámite de pago necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, y a la disponibilidad presupuestal que determina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asigna los turnos de pago de conformidad con lo siguiente:

*“ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.”*

De otra parte, en aras de contextualizar al honorable despacho, me permito allegar uno de tantos pronunciamiento del Honorable consejo de estado donde hace un resume tácito y certero de la importancia de respetar el Turno de Pago; (Expediente N°: 08001-23-33-000-2016-00423-01, Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Sentencia de tutela de segunda instancia, Demandante: Heiman del Rosario Ordóñez Sarmiento, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía, CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA- Bogotá, 8 de septiembre de 2016.)

*“Según la Corte Constitucional, el sistema de turnos, como mecanismo ideado para establecer un orden con miras a prestar servicios, a reconocer prestaciones, a honrar obligaciones o simplemente a atender solicitudes, responde al principio de «primero en el tiempo, primero en el derecho». Ese criterio, ha dicho la Corte, resulta válido para resolver problemas de igualdad porque se basa en un factor objetivo de diferenciación, como lo es el tiempo .*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

*Es correcto afirmar, entonces, que el respeto por el sistema de turnos propende por la materialización del derecho a la igualdad, en la medida que las personas que reclaman la prestación de determinado servicio o pretenden el reconocimiento de una prestación o el pago de una obligación deben ser atendidas en estricto orden de llegada. Lo anterior, bajo el supuesto de que quienes se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato.*

*Es por eso que la Corte Constitucional ha dicho que, en principio, la acción de tutela deviene improcedente cuando busca pasar por alto los turnos asignados para la atención de los requerimientos de los administrados, debido a que, en condiciones de igualdad, no existiría un criterio razonable que justifique el tratamiento prioritario respecto de determinadas personas .*

*Sin embargo, «la Corte ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlos para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidas. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, la corporación ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio» .*

*(Expediente N°: 08001-23-33-000-2016-00423-01, Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Sentencia de tutela de segunda instancia, Demandante: Heiman del Rosario Ordóñez Sarmiento, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía, CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA- Bogotá, 8 de septiembre de 2016.).(...)*

### **3. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS A CARGO DE LA NACIÓN**

Sea el momento procesal para advertir su señoría que en tratándose de bienes y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación entre otras, son de carácter inembargable, como lo preceptúa el Artículo 594 del Código General del Proceso, el cual establece en su tenor literal lo siguiente:





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

“ (...) **Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, **salvo para el pago de créditos alimentarios.**

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC

Correos: decun.notificacion@policia.gov.co  
ardej@policia.gov.co



No. GP 135 - 1

No. SC 6545 - 1

SA-CERT131664

No. CD - SC 6545 - 1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los **artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia** durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida **por cuanto**

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC

Correos: decun.notificacion@policia.gov.co  
ardej@policia.gov.co



No. GP 135 - 1

No. SC 6545 - 1

EA-CERT13164

No. CD - SC 6545 - 1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

**dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (...)” ” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

De lo anterior su señoría y en concordancia con lo establecido en la norma ibídem, me permito poner a disposición de la Honorable Juez, la CERTIFICACIÓN de cuentas emitida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, en la que se manifiesta que las cuentas de los bancos referenciados, hacen parte del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, así como de los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

#### 4. ANTECEDENTE ESPECIAL JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL

Cabe anotar que en cuanto al plazo para pagos la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-604/2012, manifestó:

“El respeto de los principios del presupuesto exige que **no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia** o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo”

En atención a lo antes señalado su Señoría, me permito establecer uno de los argumentos que serán reiterados en la proposición de las excepciones frente al



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

mandamiento ejecutivo de pago, del que su nombre pregonaba busca el pago de la obligación y del mismo que la institución no está negando, pero de pagársele la acreencia al demandante y beneficiarios, SIN TENER ASIGNADO EL TURNO, habría un rompimiento al Derecho a la igualdad, frente a las personas que también ostentan la necesidad del pago con turno anticipado al del accionante.

## 5. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA LEY 1437 DE 2011

En consonancia con lo antes descrito, sea el momento de poner en conocimiento a su señoría, que por el contrario a la solicitud del demandante en el que requiere se decreta la medida cautelar, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Ley 1437 de 2011”, dispone de los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, exigiendo los siguientes:

“ (...) **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

### **4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC  
Correos: decun.notificacion@policia.gov.co  
ardej@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

**a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

**b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...) ” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Hacemos especial enunciación en las condiciones contenidas en el numeral 4, literales a y b, del que estipula el deber de demostrar el PERJUICIO IRREMEDIABLE O LOS MOTIVOS para lograr demostrar la necesidad que de no emitirse la medida cautelar de embargo los efectos de la sentencia serían nugatorio, por lo anterior se es meritorio establecer la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, que para el caso en estudio la ineptitud de la solicitud de medidas cautelares, por falta de cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas en el numeral 4, Literal a y b, del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 “ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien en lo que respecta al literal a), de la norma ibidem, no se observa su señoría prueba siquiera sumaria que determine que el ejecutante está sufriendo o sufrirá un perjuicio irremediable al no cancelársele la sentencia en el término o plazo que este considera, sino por el contrario se limita simplemente a enunciar en su escrito tres acápites sucintos en donde hace mención a hechos relevantes, requisitos objetivos y finalmente pretensiones, sin anexar el acápite de pruebas que demostrarían este requisito fundamental para que pudiese proceder entonces de manera clara la medida cautelar, situaciones que se echan de menos resultando improcedente la medida cautelar objeto de recurso.

## 6. COMPETENCIA

Es usted competente, para resolver esta petición, por encontrarse conocimiento del referido proceso y ser el emisor del Auto de medidas cautelares del 26 de abril de 2019, notificado por correo electrónico el 09 de mayo de 2019.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**POLICÍA NACIONAL**  
SECRETARIA GENERAL

## 7. PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos esbozados, solicito respetuosamente al despacho se **REVOQUE** el auto recurrido y en su lugar el despacho se abstenga de decretar medida cautelar de embargo.

## 8. ANEXOS

Me permito anexar el poder y sus anexos legalmente conferidos por el Secretario General de la Policía Nacional.

## 9. PERSONERÍA

Solicito a su señoría, se sirva reconocerme personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder otorgado por el señor Secretario General, el cual acepto en los mismos términos.

## 10. NOTIFICACIONES

Se reciben en la calle 59 número 26- 21 CAN, correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), en Bogotá D.C.

Atentamente,

**SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**

CC. 38.211.036 de Ibagué

T.P. 170.902

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC

Correos: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)

